



Juicio No. 11282-2023-00575

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA. Loja, viernes 10 de marzo del 2023, a las 16h59.

VISTOS: Encontrándome encargada del despacho del Dr. Ricardo Andrade Ureña, la suscrita, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y tomando en cuenta que se ha emitido sentencia de manera oral ACEPTANDO la acción de habeas corpus propuesta; y, al encontrándose en estado de reducirla a escrito la motivación que llevó a tomar esa decisión, se considera:

1. ANTECEDENTES:

Comparece a esta Unidad Judicial y mediante el sorteo respectivo (fs. 20 a 21), la señora LINDA SALOME LOPEZ CORREA, para proponer acción de habeas corpus a su favor y en lo principal de su petición manifiesta:

“Es el caso señor Juez, que la autoridad demandada de forma arbitraria e ilegítima ha detenido a la compareciente y lo ha privado de su libertad el día de 19 de febrero del 2023, bajo circunstancias en las cuales me encontraba degustando del feriado, y se me solicita entregue mi cedula de identidad a un señor policía, el cual ingresa el mismo ? se verifica la existencia de una boleta por el delito ABORTO CONSENTIDO, de acuerdo a lo que establece el artículo 149, Inc 1, del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, en el proceso signado con el número 11314-2021-00200, por lo que le indique a dicho uniformado que mi abogado me habían informado que la pena se encontraba prescrita, y que ya había solicitado se declare la misma ante el señor Juez del cantón Paltas quien fue el que mediante sentencia me juzgo, después de haberme acogido a un procedimiento abreviado, por lo que es competente a razón de su jurisdicción, sin embargo este mis hecho se lo indique al señor Juez y el mismo valido mi detención y me recluyo sin tomar en cuenta que ya era un acto ilegal, cuando lo correcto debería haberse declarado la prescripción de pena por dicha autoridad, y se me afecta mis derechos consagrados en la constitución...”

Considerando que existe violación de derechos constitucionales por: *“la detención arbitraria, ilegal e ilegítima por parte del demandado hacia la compareciente, vulnera de manera flagrante lo que dispone los Arts. 66, numerales 14 y 29; artículo 76, numeral 7, literal g); y artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador.”*

Anuncia como pruebas: *“a. Sentencia ? Resolución del proceso 11314-2021-00200, debidamente certificada; b. Parte policial de la detención de la compareciente; c. Boleta de encarcelamiento; d. Petición de declaratoria de prescripción del proceso 11314-2021-00200; e. Auto de parte del señor Juez indicando que no es competente”.*

Finalmente, señala que la pretensión concreta de la presente Acción de Hábeas Corpus es la

libertad inmediata de la compareciente, puesto que se encuentra privada de su libertad de manera ilegítima.

Radicada la competencia, se acepta a trámite la acción y una vez que se realizó la notificación y convocatoria a la audiencia oral y pública a las partes procesales; llegado el día y hora de la audiencia se procede a escuchar las exposiciones de los intervinientes, en forma oral se dictó sentencia aceptando la acción.

2. COMPETENCIA:

Conforme lo previsto en el Art. 86 numeral 2 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 7 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC o Ley de Garantías); y, al haberse practicado el sorteo respectivo, la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente acción de protección;

3. VALIDEZ DE LA ACCIÓN:

La acción de protección se ha sustanciado conforme las normas constitucionales y legales que rigen la materia, garantizando a las partes el ejercicio de sus derechos procesales; no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial u violación de trámite que incida en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de lo actuado;

4. AUDIENCIA DE HABEAS CORPUS:

Con la finalidad de establecer si existe o no vulneración de derechos se ha desarrollado la audiencia oral y pública de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la cual comparecieron:

4.1 La accionante señora Lila Salome López Correa:

A través de su defensa manifiesta: La presente se la ha planteado a efecto de poder garantizar el derecho a la libertad de mi defendida, la Sr. Linda Salome López Correa en razón de las siguientes situaciones que convergen en el presente y que ha sido también anexada a conocimiento. Con fecha 26 de julio del 2022 a las 14h14 se emite la sentencia por escrito por parte del señor juez multicompetente del cantón Paltas, Sr. Juan Rosalino Abad Santín en la cual se establece una pena privativa de libertad de 2 meses por haberse acogido a un procedimiento abreviado.

Con fecha 20 de enero del presente año, se presenta un escrito solicitando al señor juez multicompetente del cantón Paltas, la restricción del tema en el presente proceso de acuerdo a lo que se establece en la sentencia emitida por la corte constitucional sentencia signada bajo el nro. 11-20-CN/21 que el señor juez indica con fecha 15 de febrero: que no es competente para poder resolver en relación a la prescripción.

Con fecha 19 de febrero detiene a mi defendida por parte de miembros de la Policía Nacional del cantón Paltas y se pone en conocimiento del señor Juez multicompetente del cantón Paltas Dr. Juan Abad, quién valida la detención y no se pronuncia respecto al tiempo que ha transcurrido en relación a la sentencia o resolución emitida y por cual tiene la naturaleza la boleta girada. Ante ello se dispone se traslade a mi defendida al centro de privación de libertad de la ciudad de Loja.

Por todo ello, dentro de los documentos anexados se encuentra la sentencia debidamente certificada y conferida por la unidad judicial multicompetente con sede en el cantón Paltas en su parte principal indica: martes 26 de junio 2022 a las 14h14, ahí se emite dicha fichas sentencia. La sentencia habría fenecido el día 21 de agosto 2022, sin embargo como establece la sentencia de la Corte Constitucional la misma prescribiría en el tiempo de la sentencia más el 50% dándonos el periodo de prescripción con fecha de 28 de septiembre del 2022, claramente se está vulnerando el derecho a la libertad de mi defendida, pues, realmente se ha afectado gravemente su condición, ante ello se ha planteado el hábeas corpus a efectos de que su autoridad en resolución pueda disponer la inmediata libertad de mi defendida.

Al amparo de lo que establecen los artículos 86 y 87 de la Constitución y estrictamente a lo que la norma lo indica el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador tiene concordancia con los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo antes indicado podemos establecer claramente que la competencia sigue radicando ante el juzgado multi competente del cantón Paltas, puesto que bajo ningún concepto dicho proceso fue sancionado en una instancia superior y tampoco se pidió a ningún tipo de revisión ante ello, el Dr. Rosalino Abad Santín es competente y debió emitir la prescripción puesto que desde la sentencia hasta la presente fecha han transcurrido más de 7 meses ante ello solicitamos a su autoridad que se analiza los documentos anexados a la acción presentada y que los mismos sirvan para que su autoridad pueda resolver sobre el presente.

4.2 La parte accionada. – Dr. Juan Rosalino Abad Santín. – Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Paltas:

Por mis propios derechos con fundamento en el artículo 328 último y penúltimo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial. Revisado el contenido de la demanda de habeas corpus y se verifica que la accionante a través de su defensa dice que se ha violentado el derecho a la libertad que el acto ilegítimo que demanda es la detención arbitraria e ilegítima de las compareciente puesto que existe una orden de detención pero no se encuentra la pena prescrita, con lo cual el suscrito juez no se ha pronunciado (según dice contenido de su demanda) pese a tener la petición con anterioridad la declaratoria de prescripción de la pena.

Que la compareciente ha sido detenida el 19 de febrero del 2023 por el delito de aborto consentido tipificado en el artículo 149 del Código Orgánico Integral Penal, esto dentro del

proceso signado con el número 11314-2021-00200 en el cual se acoge acogió al procedimiento abreviado y a su criterio que debió declararse la prescripción de la pena y que por ello se ha violentado sus derechos.

Se hace necesario y como es de su conocimiento que en este caso el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador nos señala: “La acción de habeas corpus tiene como objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas”.

En el texto transcrito constante en la norma constitucional y conforme lo ha determinado tanto la doctrina como la jurisprudencia, se advierte que la acción constitucional de hábeas corpus procede cuando una acción u omisión amenace o vulnere la libertad del individuo y que tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como también lo señala la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia número 017-8 -SEP- CC en el caso número 0513-16-EP, lo que es concordante con lo que establece el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuando nos habla que la acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos a la persona privada o restringida de la libertad por autoridad pública o de cualquier otra persona, tales son a no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, elección que concluye la garantía, que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia presupuestos que aún y no se han justificado.

No se han justificado, en virtud de que el suscrito con fecha 26 de julio del 2022 en el proceso signado con número 11314-2021-00200 emite sentencia por un delito de aborto consentido de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 149 del Código Orgánico Integral Penal en la que la hoy accionante Linda Salomé López Correa conjuntamente con su defensa solicita someterse al procedimiento abreviado (es de su conocimiento que debe de haber la voluntad de las partes para que proceda este tipo de procedimiento y a la vez aceptan los hechos así como las consecuencias jurídicas. En este proceso tanto la parte ya sentenciada y su defensa conjuntamente con el fiscal de ese entonces acuerdan la pena privativa de libertad de 2 meses, pena que hasta el momento no ha sido cumplido en lo absoluto.

Con fecha 20 de enero del 2023 la defensa de la hoy accionante presenta la petición de que se declare prescrita la pena por haber transcurrido el tiempo en necesario para que opere dicha acción. Ante esta situación esta unidad judicial con fecha 14 de febrero del 2023 despacha indicándole de que debe de remitirse conforme la supra atención, conforme lo estipula los artículos 632, 666 y 669, así como la resolución nro. 166-2019 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura, normativa que es importante tener presente.

La parte medular de a criterio de quien nos habla es que la sentencia se encuentra

ejecutoriada y lo emitido en calidad de autoridad (juez del cantón paltas) por el delito previsto en el artículo 149 que es aborto consentido, se somete al procedimiento abreviado la sentenciada, no lo cumple, se presenta la petición de prescripción de la pena, se dispone que se remitan a la norma y resolución del Consejo de la Judicatura antes indicada, y ¿por qué le hago conocer esto a la defensa? Porque hay que tomar en cuenta que se indicó esto con fecha 14 de febrero del 2023 y que simplemente el suscrito juez ya emitió su sentencia y conforme a la norma que yo estoy invocando, estaría actuando fuera de competencia para conceder la prescripción de la pena conforme lo señala el artículo 75 del Código Orgánico Integral Penal que claramente dice la prescripción de la pena debe ser declarada, sí, debe ser declarada cuando ya cumple el tiempo suficiente para declarar la prescripción, pero claro, también hay que tomar en cuenta que debe de ser por autoridad competente y por qué a criterio mío no sería competente para emitir la prescripción de la pena? esto es en cumplimiento a los artículos 632, 666 y 669 del Código Orgánico Integral Penal, así como a la resolución 166-2019 emitido por el Consejo y también al artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial normas que claramente nos dice que para el control de la ejecución o cumplimiento de las penas será el juez de garantías penitenciaria.

¿Qué nos dice el artículo 666? ¿o la resolución del pleno consejo de la judicatura? que para este tipo de situaciones donde exista un centro de rehabilitación social deberá de haber por lo menos 1 juez de garantías penitenciarias para el control el cumplimiento de medidas o sentencias, en este caso en materia penal.

Es de su conocimiento que en el cantón Paltas no existe un Centro de Rehabilitación Social para pensar que existe un juez de garantías penitenciarias, entonces ¿quién sería el juez competente? un juez de garantías penitenciarias en este caso del cantón Loja, más no de la Unidad de Paltas, por lo que estaría suscrito actuando fuera de competencia, esto estaría violentando el debido proceso y a la vez la seguridad jurídica.

También es importante hacer hincapié de lo que dice la acción de protección cuando habla que debe de ser un acto ilegal, ilegítimo o arbitrario. ¿De ello que se entiende? qué se entiende que se pretende impugnar en vía constitucional a criterio del suscrito es legítimo porque se cumplió con lo establecido en el art. 77 numeral 3 de la Constitución de la República, esto es que la accionada conocía plenamente del proceso en su contra y que fue sentenciada a 2 meses por acogerse al procedimiento abreviado por el delito de aborto consentido, tanto más que existe una boleta de encarcelamiento con motivo de la referida sentencia dictada por autoridad, competente misma que al no existir recurso pendiente se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, lo cual nos lleva a decir que la detención del accionante es no es ilegal.

LA SUSCRITA JUZGADORA REALIZA CIERTAS PREGUNTAS ACLARATORIAS:

¿Con que fecha fue que se ejecutorió la sentencia? RESPONDE: Como usted conoce que toda sentencia si no existe recurso pendiente pasan los tres días y se encuentra ejecutoriada la

misma; ¿Entonces con fecha usted tiene registrado que está ejecutoriada la sentencia? RESPONDE: El 01 de agosto del 2022; ¿Se ordenó la orden de detención o le conminaron a la sentenciada que se presente voluntariamente o directamente ordenaron la detención? RESPONDE: Se ordenó la detención con fecha 05 de agosto del 2022; ¿No existe alguna providencia en la conminan a la sentenciada que se presente? RESPONDE: No, eso no.

EL ACCIONADO CONTINÚA CON SU INTERVENCIÓN:

Cuando se habla de la arbitrariedad es uno de los presupuestos que debe de cumplirse para que proceda la acción de protección llegar al suscrito pues esta acción, hay que tomarse en cuenta que existe el proceso signado con el número 11314-2021-00200 en el delito de aborto consentido en contra el accionante Linda Salomé López Correa en el que al haber aceptado los hechos que se le imputan se somete al procedimiento abreviado acudiendo por lo manifestado por la fiscalía (esto es en acuerdo con las partes), se le impone la pena de 2 meses, más ella no lo ha cumplido hechos que jurídicamente a criterio del suscrito juez no existe ningún de arbitrariedad por qué porque existe un proceso de por medio en el que incluso la misma accionante aceptó los expresa en la sentencia, situación que no lo ha cumplido.

De tal forma no existen los presupuestos que exige el artículo 89 de la Constitución en concordancia con los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consecuentemente la acción de hábeas corpus se torna en improcedente, pues, no se ha justificado que existan derechos constitucionales que se encuentren vulnerados. Tomando en cuenta que el artículo 75 del Código Orgánico Integral Penal sanciona que la prescripción de la pena debe ser declarada, esto debe ser realizado por una autoridad competente y al deber de ser declarada por una autoridad competente, corresponde a la justicia ordinaria en este caso ante un juez de garantías penitenciarias del cantón Loja conforme lo de lo prescriben los artículos 632, 666 y 669 del Código Orgánico Integral Penal, así como, el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 1 de la resolución número 166-2019 dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

LA SUSCRITA JUZGADORA REALIZA CIERTAS PREGUNTAS ACLARATORIAS:

¿Usted presentó alguna inhibición cuando verificó que no lo era o frente a la petición que ha presentado la parte accionante? RESPONDE: No existe inhibición lo que se dispuso en la providencia de fecha 14 de febrero del 2023 es de que la defensa impulse su pretensión (esto es la solicitud de prescripción a la pena) ante el juez de garantías penitenciarias en cumplimiento de los artículos 632, 666 y 669 del Código Orgánico Integral Penal y la resolución para este caso del Pleno del Consejo de la Judicatura.

EL ACCIONADO CONTINÚA CON SU INTERVENCIÓN:

También es importante recordar que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se pronunció en la resolución número 196-2022 en la acción constitucional de hábeas corpus que sigue Cristian Andrés Ulloa Baraona en contra de la Dra. Gabriela Alexandra Castillo Gallardo en calidad de jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Zaruma dentro del proceso signado con el número 07113-2022-000100.

Por lo expuesto, al no haberse justificado la presunta violación de derecho de la que se pretende hacer aparecer, solicito muy común comedidamente se deseche la presente acción por no reunir con los requisitos que exige el artículo 89 de la Constitución, 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.3 Intervención del Centro de Rehabilitación del Centro de Privación de Libertad de Loja- Dr. Pablo Aníbal Cango

Con fecha 19 de febrero del año 2023, la señora López Correa Linda Salomé es detenida mediante un parte policial de número 2023021908281351818 aproximadamente a las 19:00, en el cual inmediatamente los agentes aprehensores lo llevan a la autoridad competente, en el cual recae dentro de la Unidad Judicial Multicompetencia con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, bajo la autoridad del doctor Juan Rosalino Abad Santín juez de esta Unidad, quien le gira la respectiva boleta de encarcelamiento número 11314-2023-000006 de fecha 19 de febrero del año 2023 a las 21h28, en el cual registró esta boleta por haber cometido el delito de acción penal pública aborto consentido, tipificado y sancionado en el artículo 149 inciso primero y ya le registra adicional a ello una sentencia condenatoria de 2 meses de privación de libertad.

Inmediatamente es recluida y en el cual actualmente se encuentra en el Centro de Detención Provisional de esta ciudad de Loja a efectos de realizarle los diferentes análisis e informes de los diferentes departamentos: psicología, trabajadora social y médico para que continúen con todo el proceso que corresponde pues a las reubicaciones provisionales de cada persona que ingresa por primera vez en este Centro.

Eso es todo en cuanto puede manifestar, más allá de hoy cualquier inquietud o pregunta que usted y así lo determina.

4.4 Réplica del accionante:

Primero, la presente no se ha planteado en relación a determinar la presunción o no presunción de mi defendida. Segundo, al momento de la detención, si es un juez garantista de derechos, debería pronunciarse al respecto sobre el tiempo de prescripción de la pena. No estamos hablando usted también de las sentencias sino de la prescripción debidamente solicitada y que debió responder, esto es que es un acto prescrito que se solicitó la debida prescripción y el juez debió inhibirse de no creerse competente y en este caso poner a

conocimiento de otra autoridad para que se sancione y no se vulnere los derechos. Con todo esto, claramente se establece de que hay una vulneración del derecho a la libertad de mi defendida, por lo que solicitamos y me ratifico enfáticamente todo lo manifestado en nuestra acción planteada, solicitándole que mediante resolución se disponga la inmediata libertad de mi defendida Linda Salomé López Correa quién se encuentra privada de su libertad en el centro de Rehabilitación Social del Cantón Loja y con todos los efectos que la ley prevé.

4.5 Réplica del accionado:

Solicito que como prueba a mi favor se tome en cuenta la sentencia del proceso signada con el número 11314-2021-00200; el parte policial de la detención; la boleta de encarcelamiento: la petición de la declaratoria de prescripción en el referido proceso; el auto el en el cual se pronunció respecto a la prescripción de la pena; lo previsto en los artículos 75, 632, 666 y 669 del Código Orgánico Integral Penal; el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial y lo establecido el artículo 1 de la resolución número 166-2019 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura; así como, la resolución número 196-2022 emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la acción constitucional de hábeas corpus que sigue Cristian Andrés Ulloa Baraona en contra de la Dra. Gabriela Alexandra Castillo Gallardo jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Zaruma dentro del proceso número 07113-2022-00015 y la sentencia número 017-18-SEP-CC en el caso cero número 0513-16-EP dictado por la Corte Constitucional que tienen relación con hechos muy similares a la presente acción.

Asimismo, no está por la más señora juez de constitucional dejar en claro de que con fecha 14 de febrero del 2023 ante la petición de prescripción de la acción penal presentada por la hoy accionante fue despachado y ella es detenida el 19 febrero del 2023 y en todo ese ese lapso de tiempo ni la hoy accionante, ni su defensa, hicieron nada por impulsar el proceso y conseguir la prescripción de la pena en los términos que están solicitando, cuando yo ya le indiqué en la providencia la normativa a la cual deberían haberse sujetado, es decir, tenía que impulsar su petición ante el un juez de garantías penitenciarias en este caso de cantón Loja.

Al no haberse justificado los presupuestos que exige el artículo 89 de la Constitución, 43, 44 y 45 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales solicito muy comedidamente que se rechace la presente acción.

4.6 Última Intervención de la Parte Accionante:

Solamente que con fecha 20 enero del 2023 se presenta la petición de prescripción y el señor juez del cantón Paltas la contesta el 15 de febrero es decir 25 días después.

5. NORMATIVA QUE FUNDAMENTE EL HABEAS CORPUS:

La presente resolución tiene como fundamento lo consagrado en la Constitución de República, en los Instrumentos Internacionales y la legislación nacional pertinente:

5.1 Constitución de la República del Ecuador:

El Art. 75 establece: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...*”; Art. 76 previene que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, con las garantías básicas: “*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; [...] 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; [...] 7. Que establece que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento; [...] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley; [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos; y m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*”.

Por otro lado, el Art. 77 de la antes mencionada norma establece una serie de garantías que deben observarse en aquellos casos en que, en el marco de un proceso penal, se haya privado de la libertad a una persona: “*La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesario para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la Ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.*”; de igual forma, Art. 82 *Ibíd*em determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; Art. 86, número 1: Que dispone que “*Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”.

Sobre el habeas corpus el Art. 89 de la misma Constitución, impone que: “*La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre **privado** de ella de forma **ilegal, arbitraria o ilegítima**, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden*

de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse **cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada**, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia” (negrita me pertenece).

5.2 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 43.- Objeto.- “La acción de hábeas corpus tiene por objeto **proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos** de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como... 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; [...] 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión” (negrita agregada); así mismo, el Art 45 numeral 2 de la misma Ley, sienta las reglas a observarse a fin de determinar la procedencia o no de la acción de habeas corpus, entre estas: “... La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. e) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad...”.

5.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador:

En la sentencia No. 238-12-SEP-CC, señala: Que “el hábeas corpus, como garantía jurisdiccional protege de manera exclusiva el derecho a la libertad, tiene como presupuesto la privación de la libertad dispuesta de manera ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de otras personas, así como la existencia de situaciones de riesgo para la vida o la integridad física de las personas que se encuentren privadas de la libertad”, como se advierte, la jurisprudencia constitucional, recalca el ámbito de la acción de hábeas corpus, donde se debe proteger tres derechos fundamentales de la persona como son: la libertad, la vida y la integridad física. En este mismo sentido, la sentencia No 171-15-SEP-CC, de 27 de mayo de 2015, dentro del caso No. 0560-12-EP emitida por la Corte Constitucional, sobre el hábeas corpus señala que: “...se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la

detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes. Así, las autoridades competentes deberán ordenar su libertad en caso de que verifiquen que, para la detención del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades...". La misma Corte Constitucional en la sentencia Nro.- 247-17-SEP-CC, en el caso Nro.- 0012-12-EP de fecha 09 de agosto de 2017, respecto del "habeas corpus, señala: "La Corte Interamericana, en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, señaló que el hábeas corpus "... tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad...". Con base en lo señalado, desde el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, el hábeas corpus es un mecanismo que protege la libertad personal de los individuos en el sentido que la privación de la libertad únicamente puede ser ordenada por la autoridad con potestad y competencia para el efecto, y únicamente puede ocurrir en los casos y condiciones establecidos en la Constitución y las leyes, so pena de que la detención sea caracterizada como arbitraria o ilegal...".

Así mismo la Corte Constitucional, respecto al habeas corpus en **Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados.** – *"que una privación o restricción a la libertad que en un inicio es constitucional puede devenir en, "...ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona o a los derechos conexos"*

5.4 Doctrina:

El tratadista Carlos Aguirre en el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana pág. 161, concomitante con aquellos presupuestos, refiere: *"Frente a la vulneración del derecho a la libertad personal, nace la garantía del hábeas corpus como el mecanismo o medio adecuado para otorgar la protección y garantía a este derecho fundamental. En la mayoría de las legislaciones, el hábeas corpus ha sido incorporado como garantía constitucional o legal, destinada a corregir la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad que pudieren surgir en las privaciones de la libertad de las personas, a efectos de dotar a éstas la debida protección de su vida e integridad física. La sumariedad y efectividad que caracteriza al hábeas corpus, hace que esta garantía tenga importante aceptación y se erija en un medio adecuado y eficaz para superar, evitar o remediar cualquier arbitrariedad o vulneración de libertad personal".* Concluye el mismo autor: *"La garantía constitucional del hábeas corpus por lo tanto, se erige como aquel proceso constitucional que tiene por objeto tutelar la libertad física, corporal o de locomoción, las dos palabras latinas hábeas y corpus significan "tienes tu cuerpo" o "eres dueño de tu cuerpo", es decir el objeto de esta garantía radica en traer el cuerpo o una persona ante el juez".*

5.5 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Sobre esta acción señala: *"es la garantía constitucional que, en calidad de acción, tutela la*

*libertad física o corporal de la locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para **hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de la libertad**. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible” (énfasis agregado).*

5.6 Los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de derechos humanos

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por su parte, establece: “*Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo XXV. Derecho de protección contra la detención arbitraria. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.*”. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, declara: “*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...*”; La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 9, reconoce que: “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*” y, que “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”.

6. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES:

Las partes con el fin de justificar las alegaciones hechas en audiencia presentan los siguientes medios probatorios:

6.1 Parte accionante:

a. Sentencia ? Resolución del proceso 11314-2021-00200, debidamente certificada; b. Parte policial de la detención de la compareciente; c. Boleta de encarcelamiento; d. Petición de declaratoria de prescripción del proceso 11314-2021-00200; e. Auto de parte del señor Juez indicando que no es competente.

6.2 Parte Accionada:

a. La sentencia del proceso signada con el número 11314-2021-00200; b. El parte policial de la detención; la boleta de encarcelamiento; c. La petición de la declaratoria de prescripción en el referido proceso; d. El auto el en el cual se pronunció respecto a la prescripción de la pena; e. Lo previsto en los artículos 75, 632, 666 y 669 del Código Orgánico Integral Penal; f. El artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial y lo establecido el artículo 1 de la resolución número 166-2019 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura; así como, la

resolución número 196-2022 emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la acción constitucional de hábeas corpus que sigue Cristian Andrés Ulloa Baraona en contra de la Dra. Gabriela Alexandra Castillo Gallardo jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Zaruma dentro del proceso número 07113-2022-00015; g. La sentencia número 017-18-SEP-CC en el caso cero número 0513-16-EP dictado por la Corte Constitucional que tienen relación con hechos muy similares a la presente acción.

7. DETERMINACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Para efectos de un mejor análisis del presente caso es necesario la determinación y establecimiento de los problemas jurídicos que se deben resolver:

7.1 ¿Existió una privación de libertad ilegal, arbitraria y/o ilegítima?

El art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE o la Constitución), establece que: *“La acción de hábeas corpus tiene por objeto **recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.**”* (énfasis añadido). Siendo así que el mencionado artículo establece que uno de los propósitos del *habeas corpus*, es la recuperación de la libertad a quien se le ha privado de ella de manera ilegal, arbitraria y/o ilegítima.

En esta línea, es importante y fundamental señalar que es lo que se entiende por privación de libertad, es así que la Corte Constitucional del Ecuador por medio de su sentencia nro. 247-17-SEP-CC se ha referido al alcance de privación de libertad, en los siguientes términos: *“La privación de libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que ésta se encuentra, desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente; y, por lo tanto, pasé a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden, hasta el momento **en que efectivamente se levanta dicho impedimento.**”* (énfasis añadido). Es decir, que la concepción de privación de libertad debe ser entendida desde una perspectiva amplia.

De este modo, remitiéndonos al caso en concreto debemos determinar si existió “privación de libertad” como tal, es así que tenemos: De fs. 1 a 4 del expediente consta la sentencia condenatoria en contra de la Srta. LINDA SALOMÉ LOPÉZ CORREA, en la cual se condena a una pena privativa de libertad de 2 meses por el delito de aborto consentido previsto en el art. 149 del Código Orgánico Integral Penal, la misma que fue emitida con fecha 26 de julio del 2022 por el Dr. Juan Rosalino Abad Santín en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Paltas; posteriormente a fs. 5 del presente expediente judicial existe un oficio emitido por la parte accionada (Dr. Juan Rosalino Abad Santín) hacia el Jefe de Policía de la Subzona 11 de Loja para solicitar la captura y detención de la ciudadana sentenciada; a fs. 6 a 8 consta el parte policial referente a la detención de la ciudadana LINDA SALOMÉ LOPÉZ CORREA con fecha 19 de febrero del 2023, constando también a fs. 12 la

boleta de encarcelamiento nro. 11314-2023-000006 dictada por el Dr. Juan Rosalino Abad Santín en contra de la Srta. LINDA SALOMÉ LOPÉZ CORREA con el motivo de “Sentencia Condenatoria” dentro del proceso 11314-2021-00200; Finalmente en audiencia, tal como lo ha manifestado el Ab. Pablo Aníbal Cango en audiencia oral y contradictoria de Habeas Corpus la ciudadana antes referida “inmediatamente es recluida y en el cual **actualmente se encuentra en el Centro de Detención Provisional de esta ciudad de Loja**” (énfasis añadido).

De este modo, y tomando en cuenta las consideraciones antes expuestas y los criterios recogidos de la Corte Constitucional del Ecuador, ha existido una privación del derecho a la Libertad de LINDA SALOMÉ LOPÉZ CORREA desde el momento en que se dictó la orden de captura y detención en contra de la mencionada ciudadana, restricción que perduraba al momento del planteamiento de la presente acción de habeas corpus pues la ya referida se encontraba detenida en las instalaciones del Centro Provisional de Loja.

Ahora bien, tal como se mencionó, el art. 89 de la CRE refiere que la finalidad del habeas corpus es recuperar la libertad de quien se encuentre privada de ella **de forma ilegal, arbitraria o ilegítima**, siendo determinante para el caso en análisis del caso determinar si la restricción al derecho a la libertad (descrita en líneas anteriores) tiene alguna de estas calidades o características.

Con respecto a la ilegalidad de una privación de libertad, según la Corte Constitucional del Ecuador en su precedente jurisprudencial antes referenciado (Sentencia nro. 247-17-SEP-CC) ha manifestado que se la puede definir como: *“aquella **ordenada o ejecutada en contravención** a los mandatos expresos de las normas que componen el **ordenamiento jurídico**” (negrita agregada)*. De lo anterior, es importante resaltar dos particularidades: que puede haber ilegalidad cuando la privación de libertad es contraria al ordenamiento jurídico; y que dicha ilegalidad se puede presentar en dos momentos: al ordenársela y al ejecutársela.

En el mismo sentido la privación de libertad arbitraria se presenta cuando: *“[es] **ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta**”* siendo que *“**toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación arbitraria**, ya que la arbitrariedad ocurrirá por el incumplimiento de las normas expresas del ordenamiento jurídico”*(negrita es propia), de esta manera se evidencia una relación entre la ilegalidad y la arbitrariedad de una privación de libertad.

Finalmente, la ilegitimidad la Corte Constitucional en este precedente la define como: *“ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello”*, haciendo referencia a la competencia de los juzgadores al momento de ordenar y/o ejecutar una privación de libertad.

En el caso *sub iúdice*, la parte accionante alega la vulneración del derecho a la libertad de la ciudadana LINDA SALOMÉ LOPÉZ CORREA, toda vez, que la pena impuesta en sentencia

de fecha 26 de julio del 2022 a la fecha de la detención de la ciudadana ya se encontraba prescrita y que por lo tanto no debió efectuarse, convirtiéndose en un acto ilegal.

De lo antes manifestado, deriva la necesidad de establecer si efectivamente la pena privativa de libertad que motivó la detención de la ciudadana se encontraba prescrita al momento de su aprehensión. Siendo que, el art. 75.1 del COIP se establece: *Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia condenatoria más el cincuenta por ciento*” (énfasis propio), dependiendo del caso en concreto la determinación del tiempo de prescripción.

En el presente caso, al existir una sentencia condenatoria de DOS MESES, impuesta por la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Paltas con fecha de 26 de julio del 2022 (fs. 1 a 4), así como que la misma se encuentra ejecutoriada con fecha 01 de agosto del 2022 (tal como lo ha señalado en audiencia oral el juez a cargo del referido proceso penal), es menester la realización de la operación aritmética establecida en el art. 75.1 del COIP- Por lo que, debía transcurrir el plazo de TRES MESES para que opere la prescripción de la pena, tiempo que hasta el momento de la detención (19 de febrero del 2023) ya ha transcurrido y por lo tanto se considera que se encuentra prescrita.

Adicional a esto, es menester hacer mención que si bien al momento en el que el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Paltas ofició a la Policía Nacional para la detención de la ciudadana (05 de agosto del 2022) la pena aún no se encontraba prescrita, no así al momento de su detención que sí se encontraba prescrita, por lo que evidentemente si bien la restricción del derecho a la libertad al principio se encontraba dentro de los lineamientos legales, al momento en que el plazo de prescripción se cumplió el mismo dejó de ser ejecutable.

Por todas estas consideraciones, se concluye que al existir una privación de libertad en contra de la ciudadana LINDA SALOMÉ LOPÉZ CORREA y al haber sido ejecutada en virtud de una pena la cual se encuentra prescrita, se torna la misma ilegal y por consiguiente arbitraria, siendo procedente la acción de habeas corpus. No está por demás recordar que el accionante y el beneficiario de esta acción contaban con las vías ordinarias expeditas para tramitar dicho requerimiento a través de la prescripción de la pena ante un juez de garantías penitenciarias de acuerdo con las reglas de competencia que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé.

8. RESOLUCIÓN. –

En el presente caso, de las exposiciones realizadas en audiencia y de la documentación que se adjuntado al proceso se establece lo siguiente:

a) Existió una restricción del derecho a la libertad de LINDA SALOMÉ LOPÉZ CORREA desde el momento de la solicitud a la Policía Nacional para la captura y detención de referida ciudadana hasta su ejecución; b) Que la accionante se encuentra detenida en el CRSL cumpliendo la pena impuesta por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en

el cantón Paltas de DOS MESES, que mediante sentencia fue emitida en su contra; c) Dicha privación del derecho a la libertad es ilegal y consecuentemente arbitraria por encontrarse prescrita la pena de acuerdo a las reformas hechas al COIP a raíz de la sentencia 3393-17-EP/21 de la Corte Constitucional de fecha 13 de octubre del 2021; d) Es necesario recordar a los profesionales del derecho que existen acciones legales dentro de la vía judicial ordinaria que permiten la resolución de este tipo de situaciones jurídica.

Por lo expuesto y de conformidad a la normativa antes indicada, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, en uso de sus atribuciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SE RESUELVE: **ACEPTAR** la acción de hábeas corpus presentada por la Srta. LINDA SALOMÉ LOPÉZ CORREA, en contra del Dr. Juan Rosalino Abad Santín Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas y el Centro de Rehabilitación Social de Loja en la persona de su Directora Encargada Dra. Gabriela Ortega y se dispone: 1.- Inmediata libertad de la ciudadana LINDA SALOMÉ LOPÉZ CORREA del Centro de Rehabilitación Social de Loja, para lo cual se girará la respectiva boleta de excarcelación; 2. Enviar una copia al Juez de la Causa para que la misma sea incorporada en el proceso respectivo, para los fines legales pertinentes.- De conformidad con el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República y Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que esta sentencia se halle debidamente ejecutoriada por el ministerio de la ley, se dispone remitir copia certificada de la misma, a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia. - Notifíquese y cúmplase.

ACARO CASTILLO NARCISA DEL LOURDES

JUEZA DE UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)